



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****y acumulada

*****.

En San Pedro Garza García, Nuevo León, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Se dicta sentencia definitiva que condena a *****, por los delitos de **violencia familiar e injurias**.

Glosario e identificación de las partes:

Acusado	*****.
Defensor Público	Licenciada*****.
Ministerio Público	Licenciado *****.
Asesora Jurídica Estatal	Licenciada *****.
Asesor Jurídico PDAM	Licenciada *****.
Víctima	*****.
Código Penal	Código Penal para el Estado.
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****y posteriormente se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

Dentro de la carpeta judicial *****:

“*****, es hijo de *****, y habitan en el domicilio ubicado en la calle *****, Numero *****, en la colonia *****, en el Municipio de *****, Nuevo León; y siendo el día *****, aproximadamente a

las *****horas, el referido *****llegó a la casa de sus padres pasando directo a la cocina, buscando en el refrigerador un refresco que él había dejado ahí, y al no encontrarla le pregunto a su papá, que “donde estaba”, contestándole el señor ***** que “su mamá la había agarrado”, enojándose y comenzó a gritarle “no valen verga, ya me tienen hasta la madre, pinches culeros no valen verga, no mamen”, pidiéndole su papá que se calmara pero ***** no le hizo caso, y siguió enojado, agarrando una silla y golpeándola hasta romperla, diciéndole su papa “que se calmara, que porque se ponía así, que no era para tanto, que no debía ser egoísta”, tomando ***** , un vaso de agua que se encontraba en la mesa y aventádoselo en la cara a su papá, rompiendo la mosquitera de la ventana, llamando su papa al 911, arribando una unidad de policía la cual logro llevar a cabo la detención de ***** , ocasionando con su actuar un daño psicoemocional a su papá *****.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos de los delitos de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c) fracción I y 287 bis 1; e, **injurias**, previsto y sancionado por los diversos 342 y 343, todos del *Código Penal para el Estado*.

Dentro de la carpeta judicial *****:

“Que *****es hijo de la víctima *****y ambos habitan en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia *****en el municipio de ***** , Nuevo León, y siendo el día *****aproximadamente a las *****horas la víctima le hablo al acusado para que fuera a comer, y al comentarle sobre unos trámites que tenía que hacer de su afore y su credencial de elector, el investigado enojado le grito “ya ni chingan ya me tienen harto”, diciéndole también que era un wey, pidiéndole la victima que se fuera de la casa si estaba harto de él, contestándole el imputado que no estuviera chingando diciéndole que no se iría de la casa porque la casa era de él, respondiendo la victima que la casa era de él y de su mamá y que llamaría a una unidad de policía, gritándole el imputado que la llamara dirigiéndose hacia su recamara para pelear con uno de sus hermanos a golpes, retirándose posteriormente del domicilio”

La Representación Social clasificó el hecho que antecede como constitutivo del delito de **violencia familiar**, previsto y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sancionado por los numerales 287 bis inciso c) fracción I y 287 bis 1, del *Código Penal para el Estado*.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio, la Representación Social, como parte acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor de los tipos penales establecidos.

Frente a ello, atento a lo establecido en el artículo 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de las pruebas obtenidas lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva; que para efectos de su emisión, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de ese ordenamiento establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

Sobre este tópico, es necesario puntualizar que por razones de método primeramente se analizará el evento suscitado el día ***** por ser el primero en tiempo, y posteriormente el ocurrido el *****.

En el presente caso, derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, quien ahora resuelve arribó a la conclusión que se probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación.

Conclusión a la que se arriba, dentro de la causa ***** , si para ello se toma en consideración lo que manifestó *****, pues dijo que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, estaba comiendo en su casa en compañía de su esposa, ubicada en la ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando llamaron a su hijo ***** , quien les cuestionó respecto a una credencial de elector y Afore, pero ***** le dijo que lo verían al terminar de comer, pero su hijo le respondió “no, como chingas, eres un güey, ya me tienes hasta la madre, ya me tienes harto”, por lo que el testigo le indicó que si ya lo tenía harto podía irse de la casa, pero ***** le dijo que la casa era suya, contestándole el testigo que esa casa era de él y de su madre; para después retirarse ***** . Que a raíz de dichos hechos lo denunció.

Al introducir la prueba documental, ***** reconoció la documental pública como el acta de nacimiento de ***** , donde la propia víctima da lectura de su contenido y señala que él aparece como padre del ahora acusado.

Finalmente, el testigo reconoció a ***** como quien realizó las conductas que describió.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El anterior testimonio es merecedor de valor jurídico pleno, puesto que se trata de la propia víctima, es decir, quien resintió de manera directa el hecho ocurrido el día *****, aportando información que se considera verídica, pues fue coincidente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expresaron en relación a la ejecución del hecho con el expuesto por Fiscalía en su escrito de acusación, aunado de que su relato fue espontáneo, y trató hechos que percibió a través de sus propios sentidos; no se detectó alguna duda o reticencia que permita siquiera considerar la posibilidad de que mintió, tampoco alguna tendencia de carácter subjetivo que haga posible pensar que trató de alterar los hechos con la finalidad de perjudicar a ***** o beneficiarse con su relato; máxime que, a consideración de quien ahora resuelve, la presunción de buena fe en el dicho de las víctimas, a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, no se desvirtuó con dato objetivo alguno.

Versión que no se encuentra aislada, por el contrario, se robustece con el testimonio de *****, perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, a quien mediante oficio le fue solicitado realizará una valoración a ***** . Por lo que en fecha *****, realizó una entrevista semiestructurada a ***** .

La testigo explicó que obtuvo como conclusión que ***** se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, presentaba alteración emocional de tristeza, irritabilidad y temor a causa de los hechos denunciados, así como perturbación en su tranquilidad de ánimo ante el temor de que el denunciado les pudiera causar un mal futuro.

Así mismo, la experta determinó que ***** presentaba un daño psicológico en virtud del estado emocional que mostró durante la entrevista; con un dicho confiable pues su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y afecto acorde a lo narrado.

Indicó que la víctima requería terapia psicológica en el ámbito privado, con una temporalidad no menor a 1 año, y que el costo sería referido por el especialista tratante.

Finalmente, que presentaba alteración autocognitiva y autovalorativa derivada de los hechos denunciados, así como que el evaluado era vulnerable dada su edad y enfermedades, como alta presión, realizando la recomendación que el denunciado se mantuviera alejado de la víctima para evitar otra confrontación

Declaración que crea convicción en este Tribunal, pues resultó eficaz para corroborar la teoría del caso de la Representación Social, puesto que el experto señaló que la víctima presentaba una intranquilidad en su estado de ánimo como consecuencia de los hechos que denunciaron, ello con motivo de las manifestaciones que ***** realizó en su contra; por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el resultado de esa valoración psicológica es consistente con el relato de la propia víctima, lo que hace posible instituir que su narración no fue producto de su imaginación, dado que el hecho al que fue expuesto produjo un cambio en tranquilidad de ánimo.

Adicional a ello, la psicóloga es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, y se estima que sus conocimientos y experiencia le permitió arribar a las conclusiones que expuso en audiencia; aunado a que, explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen y emitir sus conclusiones, por lo que dicha probanza adquiere valor probatorio pleno.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas dentro de la carpeta judicial acumulada *****, se tiene en primer término la narrativa del citado *****, quien relató que interpuso una segunda denuncia.

Narrando que el día ***** a las ***** horas se encontraba en el domicilio ubicado en *****, número *****,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO00054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la colonia *****, en *****, Nuevo León en el área del comedor, momento en el que *****le cuestiono por un refresco, contestándole el testigo que lo había agarrado su mamá, y el investigado le respondió “no mamen, no valen verga, pinches culeros, ya ni la chingan, no valen verga pinches culeros, no mamen”, solicitándole *****que se calmara, que no era para tanto, pero el investigado tomo un vaso con agua y se lo arrojó en la cara al testigo, por lo que *****le habló a la patrulla, quienes precedieron a su detención.

En cuanto al vínculo de parentesco como padre e hijo, el mismo ya ha quedado justificado en las líneas que anteceden con la documental pública la que ya se hizo alusión consistente en el acta de nacimiento que le fue mostrado al testigo.

Deposición a la que se le otorga valor probatorio pleno, como se había señalado con anterioridad, pues el testigo explicó detalladamente cómo el día *****de *****de *****

*****lo insultó refiriéndole “no mamen, no valen verga pinches culeros, ya ni la chingan, no mamen”, además de arrojarle agua a la cara del testigo, lo cual le consta al haberlo percibido de manera directa; por tanto, la información que aportó en la audiencia de juicio se considera de calidad, además de que su versión no se encuentra aislada, sino por el contrario se corrobora de manera objetiva con el resto del material probatorio que se produjo en audiencia.

También, compareció *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado. Indicó que el día *****le fue enviado un oficio en donde se le solicitaba realizará una valoración a ***** , motivo por el cual hizo una valoración clínica de tipo forense, en donde la principal técnica fue la entrevista clínica semi estructurada con una duración de aproximadamente 70 minutos.

La perito señaló que los indicadores clínicos que encontró en dicho dictamen, fue que *****tenía miedo que *****pudiera golpear a su esposa, solicitaba que lo retirarán de su casa, sintiendo

impotencia por la conducta que tenía *****, además se sentía intranquilo y preocupado por su esposa.

Así mismo, que el evaluado tenía temor a represalias por haber denunciado al investigado, que cuando estaba agresivo su corazón se aceleraba, sintiéndose distraído pensando en los problemas con su hijo, así como que le daba vergüenza con los vecinos de que le gritaba su hijo, que optaba por pedirle a su esposa que se encerrara en su cuarto cada que el investigado se ponía así, se sentía muy cansado de la situación pues se tenía que estar cuidando de él.

***** llegó a la conclusión que *****se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, que presentaba un estado emocional ansioso y temeroso por algún mal futuro que pudiera ocasionar su hijo. Tenía un dicho confiable pues era realista, con estructura, información perceptual, espacial y temporal, con un afecto acorde a la valoración, perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados. Presentando alteración autovalorativa y autocognitiva a consecuencia de los hechos denunciados.

Consideró que el evaluado presentaba daños en su integridad psicoemocional, lo que se manifestaba en haber experimentado amenazas hacia su integridad y seres cercanos. Además, tenía conductas evitativas, de alerta, pensamientos recurrentes, alteración en vida instintiva, por lo cual recomendaba un tratamiento psicológico durante 6 meses, con un costo el cual sería definido por el especialista que atienda ese tipo de servicio.

Adicionó que en atención a que ***** era un adulto mayor era vulnerable a sufrir cualquier tipo de delito, por lo que recomendaba atención legal al caso, así como se tomaran las medidas legales pertinentes para que el denunciado se mantuviera alejado del valorado, para que su integridad no esté en riesgo, pues hay la probabilidad de futuras agresiones por el imputado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Narrativa a la que se le otorga valor probatorio pleno, pues corre con la misma suerte de la experticia realizada por la diversa perito *****, únicamente declaró respecto a los hechos que le constan como lo es entrevista clínica que le realizó a la víctima, quien en similitud de términos concluyó que Morales Salazar presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos que denunció, así como alteración autovalorativa y autocognitiva.

También, compareció ante esta Autoridad _____, agente ministerial, quien en relación a estos hechos acudió al domicilio de la calle _____, número _____, colonia _____, en _____, Nuevo León, para efecto de corroborar la existencia del mismo, así como buscar cámaras de seguridad y graficar a través de fotografías el lugar de los hechos.

Al incorporar material fotográfico, el testigo reconoció el domicilio en el que se constituyó.

Narrativa a la que se le reitera el valor otorgado en párrafos que anteceden, pues dicho elemento se cercioró del lugar en el que acontecieron estos hechos y, de esa manera, robustece las manifestaciones que la víctima realizó durante su participación.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogadas en la audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los hechos acontecidos los días *****y *****.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Acreditación del delito de violencia familiar respecto a la carpeta judicial ***.**

La Fiscalía, consideró que los hechos acontecidos el día *****de*****de ***** , encuadraron en el tipo penal de violencia familiar, en perjuicio de *****y, en principio, es dable establecer lo que a la letra dice el numeral que lo prevé:

“Artículo 287 Bis. - Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino:

(...) Comete el delito de violencia familiar: C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

(...) Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;”

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, son los siguientes:

- I. Que el activo sea pariente consanguíneo en línea recta descendente sin limitación de grado de la víctima; y,
- II. Que el activo realice una acción u omisión, esta última grave y reiterada, o bien, aunque está sin ser reiterada se considere grave e intencional, en contra de la víctima, con la que se ocasione un daño en su integridad psicológica.



Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran colmados, *el primero de los elementos*, con lo que manifestó ***** , quien refirió conocer a ***** , pues es su hijo, y que en audiencia de juicio quedo justificado el vínculo de parentesco al ser incorporada una documental pública consistente en el acta de nacimiento de ***** , en donde la víctima precedió a dar lectura a la misma, señalando que aparece él como padre del acusado.

Respecto del *segundo elemento*, ***** sostuvo que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, llamó a su hijo ***** para que fuera a comer, quien le cuestionó a la víctima respecto a unos trámites, gritándole enojado el investigado “ya ni chingan ya me tienen harto”, que era un güey.

Guardando estrecha relación con la información que aportó la experta en materia de psicología ***** , quien en fecha ***** de ***** de ***** practicó un dictamen psicológico a ***** , en el cual llegó a la conclusión de que éste se encontró bien orientado en tiempo, espacio y persona, con una alteración emocional, temor y perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de esos hechos, generando un daño en su integridad psicológica con alteración autocognitiva y autovalorativa, adicionando que se trataba de una persona vulnerable pues era adulto mayor; que su dicho lo consideró confiable en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones, con información espacial, temporal y perceptual.

Acreditación del delito de violencia familiar respecto a la carpeta judicial ***.**

La Fiscalía, consideró que el hecho acontecido el día ***** de ***** de ***** , encuadró en el tipo penal de violencia familiar, en perjuicio de ***** , respecto al cual se considera innecesario volver a citar el contenido del numeral que lo prevé, así como los elementos constitutivos del mismo, ello en

repeticiones ociosas, pues en el apartado inmediato anterior quedó establecida dicha información, por lo que se procederá a analizar cómo es que se actualiza esa hipótesis.

Por lo que hace al *primero de los elementos*, como se dijo en las líneas que anteceden, quedó plenamente justificado el lazo de parentesco entre el pasivo y el activo, con el dicho de *****, así como la documental pública, referente al acta de nacimiento del acusado.

El *segundo de los elementos*, se encuentra cubierto con el dicho de la propia víctima quien contó que el día *****, aproximadamente a las *****horas ingresó su hijo a la cocina del domicilio ya citado en busca de un refresco, indicándole *****que ya se habían tomado el mismo, por lo que el activo se molestó diciéndole “no valen verga, pinches culeros, ya me tienen harto ya ni la chingan, no valen verga, no mamen”, solicitándole la víctima que se calmará, pero el acusado tomó un vaso de la mesa y le arrojó el líquido de ese vaso a la cara.

Lo anterior se encuentra ligado con la experticia que realizó la perito en psicología *****, pues concluyó que a raíz de esa acción la víctima resultó con daño psicoemocional, estado ansioso, temeroso a que se le cause un mal futuro, señalando la confiabilidad del dicho de la víctima, la perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos denunciados, alteración auto cognitiva y autovalorativa en base a los hechos y daño en su integridad psicoemocional, justificando así la violencia familiar de tipo psicoemocional; finalmente, recomendó tratamiento psicológico por 6 meses, en el ámbito privado, costo a determinar por el especialista tratante.

Así también, el agente ministerial *****, quien se constituyó al domicilio de los hechos para efecto de corroborar su existencia y realizar la graficación del lugar consistente en tomar fotografías, la cual le fue mostrada durante su participación, y la reconoció como el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acreditación del delito de injurias respecto a la carpeta judicial ***.**

La Fiscalía, consideró que el hecho acontecido el día ***** de ***** de ***** , encuadró en el tipo penal de injurias, previsto por el artículo 342 del *Código Penal para el Estado*, en perjuicio de ***** , por lo que se procede a establecer lo que

“Artículo 342.- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa;”

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, son los siguientes:

- I. La existencia de una expresión;
- II. Que sea con el fin de ofender a la víctima.

Elementos que, a juicio de este Juzgador, se encuentra colmados, pues respecto al *primero de los elementos* se cuenta con el dicho de la propia víctima, quien, en relación a estos hechos, expuso que el acusado ingresó al área del comedor del domicilio ya multicitado preguntándole por un refresco, y al darse cuenta que ya se lo habían tomado le dijo “no mamen, no valen verga pinches culeros, ya ni la chingan, no valen verga pinches culeros, no mamen” para proceder a arrojarle líquido de un vaso de agua a la cara de *****.

Por lo que podemos concluir que esta serie de expresiones vertidas por el activo a la víctima eran con la intención de manifestarle desprecio, aunado de esta acción de tirar agua en su rostro eran con la intención de ocasionarle una ofensa a la víctima.

En las relatadas condiciones, se declara que las conductas que se llevaron a cabo los días ***** y ***** , corresponden al tipo penal previsto en el artículo 287 bis inciso c)

fracción I, del *Código Penal para el Estado*; mientras que la acontecida el día *****de *****de *****, también corresponde al diverso antisocial que contempla el numeral 342 del código sustantivo de la materia; por lo que, existió **tipicidad** en las conductas humanas referidas, por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, respecto a los delitos de **violencia familiar e injurias**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de estas conductas, al no existir alguna causa de justificación a favor de *****, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, *****al ejecutar sus conductas, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del *Código Penal para el Estado*, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del *Código Penal para el Estado*, que disponen; el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código; el segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo; finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia, señala que obra preterintencionalmente, cuando



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que las acciones típicas y antijurídicas que se declararon demostradas en la audiencia de juicio, fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado*.

Sobre la base de lo expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos ocurridos el día *****, acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos del delito de **violencia familiar**, a que se refiere el artículo 287 bis inciso c) fracción I, del *Código Penal para el Estado*; asimismo, los diversos ocurridos en fecha *****, corresponden a los antisociales de **violencia familiar** previsto por el numeral 287 bis inciso c) fracción I e **injurias** a que hace referencia el arábigo 342, todos del ordenamiento en cita.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión del delito de **violencia familiar** por lo que hace a la carpeta judicial *****, cometido en perjuicio de *****, así como también en la comisión de los delitos de **violencia familiar e injurias**, respecto a la carpeta judicial *****, en perjuicio del citado *****; para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del *Código Penal para el Estado*, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una

condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultanea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

Análisis de la responsabilidad penal por lo que respecta a la carpeta judicial ***.**

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **violencia familiar**, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hace en su persona ***** , quien lo identificó como quien el día ***** realizó en su contra una serie de locuciones como “ya ni chinga, ya me tienen harto” en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y que lo conoce pues es su descendiente y habita en dicho inmueble; expresiones que, a la postre, ocasionaron en ***** una intranquilidad en su estado de ánimo.

Análisis de la responsabilidad penal por lo que respecta a la carpeta judicial ***.**

Del mismo modo, se considera que la Representación Social probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de **violencia familiar e injurias**, en calidad de autor material de los mismos, lo cual encuentra sustento con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó ***** , quien lo reconoció como la persona que el día ***** de ***** de ***** llegó al domicilio ya citado y le preguntó a la víctima por un refresco, contestándole que su mamá lo había tomado, diciéndole ***** “no valen verga, ya me tienen hasta la madre, pinches culeros no valen verga, no mamen”, para después tomar un vaso con agua y arrojárselo en la cara a la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De esta manera, se demostró su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, tal y como lo propuso la Agente del Ministerio Público.

En ese sentido, dado que su comportamiento trascendió a los delitos en comento, de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **violencia familiar** por lo que hace a la carpeta judicial *****, cometido en perjuicio de *****, así como también en la comisión de los delitos de **violencia familiar e injurias**, respecto a la carpeta judicial *****, en perjuicio de *****.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación que realizó en contra de *****, pues se acreditaron los delitos de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c) fracción I y 287 bis 1; **injurias**, previsto y sancionado por los numerales 342 y 343, todos del *Código Penal para el Estado*, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión; por lo tanto, se dicta sentencia condenatoria en su contra, por los ilícitos en comento.

Individualización de la pena.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones

previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Referente al grado de culpabilidad, la Fiscalía solicitó se considere a ***** en un grado de culpabilidad mínima, por lo que respecta al delito de **violencia familiar** atendiendo el artículo 287 bis 1 del *Código Penal para el Estado* e **injurias** según el numeral 343 del citado ordenamiento.

En ese sentido, al haberse emitido fallo de condena en contra de ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar e injurias**, en los términos precisados, aplicando al acusado la pena mínima y, por ende, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así las cosas, con base a lo establecido en el artículo 287 bis 1 del *Código Penal para el Estado*, se impone a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar** acontecido el día ***** , una pena de 3 años de prisión.

Por lo que hace a los hechos acontecidos el día ***** , respecto del delito de **violencia familiar se actualiza un delito continuado**, pues en el presente caso existieron una pluralidad de acciones los días *****y ***** , y en ambas conductas se llevaron a cabo en contra del mismo sujeto pasivo, y existe identidad de lesión jurídica, pues se actualiza la violencia familiar en ambos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO00054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos, y en consecuencia no es posible aplicar las reglas del concurso, conforme a los numerales 14 fracción III y 38 del *Código Penal para el Estado*.

Por lo que hace al diverso ilícito de **injurias**, si bien es cierto existe una identidad del sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado de dicho delito es diverso del de violencia familiar, en consecuencia, es factible concursar la pena; imponiendo una pena de 3 días de prisión.

Penas que sumadas, **arrojan un total de 3 años, 3 días prisión**, sanción privativa de libertad que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Reparación del daño.

El artículo 141 del *Código Penal para el Estado* establece que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables.

En el presente caso, respecto a las carpetas judiciales *****y *****, la Fiscalía solicitó se condenara a *****, de manera genérica, al pago del tratamiento psicológico de la víctima.

Dicha petición fue secundada por los asesores jurídicos de las víctimas, quienes se adhirieron a lo planteado por el Ministerio Público.

Frente a ello, la defensa no generó debate.

Al respecto, se tiene que, en cuanto a la carpeta judicial ***** , se declaró la existencia del ilícito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión.

Con la comisión de este ilícito se ocasionó a ***** una intranquilidad en su estado de ánimo; sobre el particular, la licenciada ***** , experta en materia de psicología, cuyo testimonio fue merecedor de valor probatorio pleno, declaró en la audiencia de juicio que ***** presentó intranquilidad en su estado de ánimo a consecuencia de esos hechos, sugiriendo un tratamiento psicológico de 1 año en el ámbito privado.

En similitud de términos, en la diversa carpeta judicial ***** , se declaró la existencia de los delitos de **violencia familiar e injurias**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, ocasionando a ***** un estado emocional ansioso y temeroso, lo cual fue corroborado por la deposición de la licenciada ***** , perito en psicología, quien recomendó un tratamiento psicológico de 6 meses en el ámbito privado.

En mérito de lo anterior, este Tribunal estima fundada la pretensión de la Fiscalía en relación a que se condene de manera genérica a ***** al pago de tratamiento psicológico durante el periodo de 1 año a favor de ***** , en virtud de que el hecho de que éste presentara intranquilidad en su estado de ánimo a consecuencia de los hechos que nos ocupan, podría dar lugar a la necesidad de que requiera tratamiento psicológico, dejando a salvo los derechos del pasivo para que se verifique la periodicidad y costo de cada sesión ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, en la etapa relativa a la ejecución de este fallo.

Condena condicional.

Se ofreció al sentenciado el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos que establezca el numeral 108 del Código Penal del Estado, el cual deberá de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tramitar ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Medida cautelar.

Continúa vigente la medida cautelar impuesta a *****, contenida en la fracción XIV del artículo 155 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del *Código Penal para el Estado*, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Este Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de *****, por su responsabilidad penal en los delitos de **violencia familiar e injurias**, imponiéndosele una pena privativa de libertad de **tres años, tres días de prisión**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Se condena a ***** al pago de la reparación del daño, a favor de *****, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO: Se ofreció el beneficio de la condena condicional a *****

CUARTO: Continúa vigente la medida cautelar impuesta a *****, contenida en la fracción XIV, del artículo 155, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del *Código Penal para el Estado*, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

SEPTIMO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Así lo resuelvo y firmo¹, el suscrito **licenciado Arturo Cipriano Garza de León**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005443535
CO000054435357
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARM.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
C
I
O
N
E
S